

Novedades



Descargar el acuerdo del 16 de septiembre

Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados administrada por el Banco Central de la República Argentina

El superior tribunal provincial confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, al considerar responsable al banco demandado por los daños y perjuicios provocados por la inclusión de los actores en la Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados, administrada por el Banco Central de la República Argentina -BCRA-. Consideró que aquel había informado prematuramente el rechazo por falta de fondos del cheque pues interpretó que la entidad demandada no había cumplido con el otorgamiento del plazo de 15 días que la comunicación "A" 3075, en su punto 8.3, le acordaba a los demandantes a los efectos de cancelar el documento y pagar las multas para, de ese modo y dado que se trataba del quinto cheque rechazado, evitar la inhabilitación.

La Corte revocó esta sentencia al entender que se había asignado a dicha comunicación una interpretación que prescindía de su contexto general, de la totalidad de sus preceptos y de los fines que la informan.

Consideró que la reglamentación a través de estas comunicaciones ("A" 3075, "B" 6662 y "B" 6663) ratificaba que el banco demandado no tenía obligación de esperar el transcurso de 15 días antes de informar el rechazo del cheque al Banco Central, toda vez que, si bien es indiscutible que el mencionado término es otorgado al cuentacorrentista a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos 8.3.1. y 8.3.2. de la comunicación citada en primer término, su finalidad no consiste en evitar la inhabilitación como sostuvo el a quo, sino lograr que un cheque rechazado y oportunamente informado al BCRA se tenga por "no computable" y, asimismo, estar en condiciones de solicitar, si fuera el caso, el "cese de la inhabilitación" decretada en base a información cursada también previamente por el banco.

LEGNOVERDE, ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ BANCO MACRO S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Descalificación del auto de concesión del recurso extraordinario que no aparece debidamente fundado

La cámara concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

La Corte declaró la nulidad de esta resolución al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Señaló que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –*prima facie* valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal. Afirmó que de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

Destacó, finalmente, que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidenciaban que el tribunal a quo no había examinado circunstanciadamente la apelación federal.

CEPEDA ANTONIO FRANCISCO DEMANDADO: ANSES s/INCIDENTE

[Ver el fallo](#)

Migraciones - Impedimento de ingreso y permanencia: condena en el caso concreto

La cámara mantuvo la expulsión del migrante y sostuvo que la causal contemplada en el artículo 29, inciso c, de la [ley 25.871](#) (redacción original) se sustenta “en la pena efectivamente impuesta al extranjero, sin tomar en consideración los mínimos o máximos de la conducta delictual que se le atribuyó”. La expulsión había sido motivada en una condena a tres (3) años de prisión de ejecución condicional por el delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa.

Ante el recurso interpuesto por el actor la Corte confirmó esta sentencia.

Señaló que la cuestión federal a decidir consistía en determinar si la norma mencionada, en cuanto impide el ingreso o permanencia de extranjeros que hubiesen sido condenados en el país por delitos que merezcan para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres años o más, exige **evaluar el mínimo de la escala penal en abstracto en el orden nacional o la condena impuesta en el caso concreto por el tribunal**.

El Tribunal expresó que una interpretación razonable supone que, cuando el extranjero es condenado en el país, el término “legislación argentina” del artículo 29 debe entenderse como comprensivo de todo el ordenamiento jurídico del cual también forman parte los principios de culpabilidad y personalidad de la pena, y por ende inclusivo de la valoración judicial y el merecimiento de la pena que los jueces de la República han llevado a cabo **en un caso concreto**.

Por lo tanto, el parámetro “delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más” en los casos en los cuales el extranjero fue condenado en el país, requiere observar la condena que le fue aplicada en concreto y la expulsión ordenada debía ser confirmada en el caso.

FLORES MARTIN, EDER LUIS C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM S/RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo](#)

Migraciones - Condenas en el exterior: mínimo de la escala en abstracto

La cámara mantuvo la expulsión de un ciudadano de nacionalidad checa por encontrarse incurso en el impedimento previsto en el artículo 29, inciso c, de la [ley 25.871](#) (redacción original), que impide el ingreso y permanencia de todo extranjero condenado en la Argentina o en el exterior por un delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más. La expulsión había sido motivada en la condena al migrante a la pena de dos (2) años de prisión, por el delito de abuso sexual contra dos niñas impuesta por el Tribunal Regional de Praga.

El actor interpuso un recurso extraordinario argumentando que la norma, al utilizar el término "condena", hace referencia necesariamente a la pena efectivamente impuesta y no a una escala penal en abstracto.

La Corte declaró admisible el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Señaló en primer lugar que la cuestión federal a decidir consistía en determinar si la norma mencionada, en cuanto impide el ingreso o permanencia de extranjeros que hubiesen sido condenados en el exterior por delitos que merezcan para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres años o más, **exige evaluar el mínimo de la escala penal en abstracto en el orden nacional o la condena impuesta en el caso concreto por el tribunal extranjero.**

Recordó que en el ordenamiento jurídico argentino, la pena que merece un delito se determina progresivamente en diferentes etapas del proceso. Se define, primero y en abstracto, en las escalas punitivas del delito por el que se acusa a un imputado y, luego en concreto, en el momento en que el tribunal nacional dicta la condena se individualiza la pena concretamente merecida según las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Ello significa que el parámetro "delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más" en los casos en los cuales el extranjero fue sujeto a un proceso fuera del país, requiere la traducción de la conducta a una figura típica nacional con su valoración legislativa correspondiente y, por lo tanto, **se refiere necesariamente al mínimo de la escala en abstracto.**

KASIK, MARTIN c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/RECURSO DIRECTO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA - LEY 25871

[Ver el fallo](#)

Migraciones - Cancelación de la residencia: condena impuesta en el caso concreto

La cámara confirmó la expulsión de un migrante por encontrarse incurso en la causal establecida en el art. 62, inciso b, de la [ley 25.871](#) (redacción original), que ordena la cancelación de la residencia concedida a quien "hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años". La decisión había sido motivada en una condena a tres (3) años de prisión en suspenso por el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda pero la decisión se basaba en que el tipo penal de dicho delito conlleva, en su máximo, una pena mayor a la de cinco años.

Ante el recurso intentado por el migrante la Corte revocó la decisión apelada.

Señaló que la cuestión federal a decidir consistía en determinar si la norma mencionada **se refiere al máximo de la escala penal o la condena impuesta en el caso concreto** y que en tanto el texto de la norma alude a una decisión judicial **condenatoria concreta** - "condena judicial en la República"- los jueces no pueden apartarse del parámetro fijado por el legislador y quedan relevados de indagar en alternativas hermenéuticas más complejas.

Así, y teniendo en cuenta que en el caso no se había alcanzado el límite de cinco años de pena privativa de la libertad previsto, no se configuraba el supuesto de cancelación de la residencia permanente en el país.

MENDOZA ALVARADO, RAFAEL TEOFILO c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo](#)

Migraciones - Cancelación de la residencia: Mención del artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 al artículo 29 de la misma ley

Una extranjera -a quien se le otorgó la residencia permanente- fue condenada a la pena de 4 años de prisión por ser coautora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. La Dirección Nacional de Migraciones canceló su residencia y dispuso su expulsión. De acuerdo a la postura de la actora, no correspondía la cancelación de su residencia, por cuanto la norma a la que recurrió el organismo migratorio para tomar tal decisión exige que la pena privativa de libertad sea mayor a cinco (5) años, extremo que no se configuraba en el caso. En cambio, la cámara entendió que la decisión de la administración era ajustada a derecho, a tenor de la naturaleza del delito por el que fue condenada la migrante y del reenvío que se realiza en el artículo 62, inciso b, al artículo 29, ambos de la [ley 25.871](#) (redacción original) que hace procedente su expulsión independientemente de la pena.

La Corte revocó esta sentencia.

Afirmó que una interpretación razonable y armónica -que preserve la coherencia de la norma en su conjunto- permite sostener que si el legislador hubiese querido incluir en el inciso b, respecto de ciertos delitos, una excepción a la regla general del mínimo del reproche penal para que se configure una causal de cancelación de la residencia, así lo habría hecho, tal como hizo en el artículo 29 respecto de los supuestos impedientes para el ingreso y permanencia en el territorio nacional.

Expresó que la remisión a los impedimentos previstos en el artículo 29 de la ley 25.871 no puede referirse a las conductas penales que justifican la cancelación de la residencia porque ello implicaría privar de sentido a la regla del artículo 62, inciso b. En ese sentido, la resolución de cancelación de la residencia decidida por la autoridad administrativa solo podía obstar la permanencia del migrante en el país si mediaba una condena por un delito doloso que mereciera una pena privativa de libertad mayor a la que prevé la norma.

Finalmente, concluyó que teniendo en cuenta que no se alcanzaba el mínimo de reproche penal previsto en el artículo 62, inciso b (delito doloso que merezca pena de prisión mayor a 5 años), no se configuraba el supuesto de cancelación de la residencia permanente en el país establecido en esa norma.

VELAZQUEZ CANO, FAUSTINA c/ EN - DNM s/RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo](#)

Jubilación de magistrados y funcionarios judiciales: diferenciación entre interinos y efectivos

La cámara hizo lugar a la demanda promovida con el objeto de obtener el otorgamiento de la jubilación ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la [ley 24.018](#). La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) interpuso un recurso extraordinario argumentando que la actora no había alcanzado el mínimo de cinco años en el cargo de prosecretaria administrativa de manera efectiva ya que durante cierto lapso lo había hecho con carácter interino.

La Corte declaró admisible el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Señaló que el legislador no efectuó distinción alguna según el carácter -efectivo o interino- en que se desempeñó el magistrado o funcionario que solicita el beneficio previsional, sino que solamente aludió a la prestación de servicios por un tiempo determinado (cinco o diez años según el caso).

Agregó que se advertía que, desde el momento en que la actora comenzó a prestar servicios en el cargo de prosecretaria administrativa, se retuvieron los aporte jubilatorios del 12% de sus haberes con destino al organismo demandado, quien los recibió en el marco del régimen establecido

por la ley 24.018 por lo que la postura de la recurrente -en tanto omitía considerar el período en que la actora se desempeñó con carácter interino- importaba el desconocimiento de uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

PRIETO ALICIA LILIANA c/ ANSES s/ PRESTACIONES VARIAS

[Ver el fallo](#)

Conflicto de competencia: subasta de bienes en la quiebra y pretensión de asegurar activos sujetos a eventual decomiso

Un tribunal oral en lo criminal federal exhortó a un juez comercial a que se abstuviera de subastar los bienes de una quiebra, invocando la vigencia de medidas cautelares ordenadas en la causa penal con el fin de asegurar activos sujetos a eventual decomiso. El juez comercial consideró improcedente esa solicitud y solicitó a la Corte que dirimiera la competencia.

El Tribunal rechazó la solicitud formulada por el tribunal en lo criminal y ordenó devolver las actuaciones a la justicia comercial.

Señaló que toda pretensión de injerencia de otro tribunal respecto del patrimonio del fallido afectaría la competencia atribuida por cuestiones de orden público por la ley concursal y podría establecer prerrogativas supralegales sobre el resto de la masa de los acreedores.

Agregó que en las convenciones internacionales y recomendaciones de organismos multilaterales -citadas por el tribunal federal en apoyo de su postura- no se aprecia norma alguna que establezca una prioridad de la pretensión penal vinculada a la recuperación de activos producto o instrumento del delito, en detrimento del derecho crediticio de terceros ajenos al proceso, reclamado de conformidad con las normas de derecho interno.

Finalmente destacó que no advertía que la solución propuesta comprometiera el curso regular del proceso penal, que ya ha llegado a la etapa de juico, y cuya celebración se encuentra sujeta al resultado eventual de las apelaciones pendientes contra la sentencia que revocó el sobreseimiento dictado por el órgano que originó la contienda.

AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA

[Ver el fallo](#)

Acceso ilegítimo a cuentas personales de redes sociales: conflicto de competencia

A raíz de una denuncia en la que relató que personas desconocidas habrían accedido a una cuenta de “Instagram” y se comunicaron con distintos contactos por esa red social, a quienes engañaron con la falsa promesa de la venta de dólares, se originó un conflicto negativo de competencia entre un magistrado de la justicia en lo penal, contravencional y faltas y un magistrado de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, ambos de la Ciudad de Buenos Aires.

La Corte expresó que resulta competente la justicia ordinaria para entender en la investigación respecto del acceso ilegítimo a cuentas personales de redes sociales y correos electrónicos, pues no basta para excitar la jurisdicción federal la mera circunstancia de que el delito se cometa en el entorno de las redes de comunicación, sino que debe ocurrir además una real afectación al servicio de interés público tutelado.

Teniendo en cuenta que dicha situación no se advertía *prima facie* en el caso y, dado que no se ha transferido a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para entender en el juzgamiento de estos delitos, declaró la competencia de la justicia nacional con competencia ordinaria en esta ciudad, aunque no haya intervenido en la contienda.

BELSITO, NOEMI S/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

El recurso de queja se interpone directamente ante la Corte

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el Tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario y, a dichos fines, es inválida la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias.

BARATTO, MIRTA NÉLIDA C/ BANKBOSTON N.A. (CONTROLADA POR BANK OF AMERICA N.A.) S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Ante quién se interpone el recurso extraordinario

El recurso extraordinario federal debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, por lo que solo cabe acudir directamente ante la Corte Suprema de Justicia en caso de denegarse la mencionada apelación (arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

BARRERA, RAÚL S/ RECURSO DENEGADO.

[Ver el fallo](#)

Honorarios

Los principios contenidos en el art. 16 de la ley 27.423 excluyen la posibilidad de retribuir tareas cuando la actuación cumplida resulta inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación.

LAFABIANA, NORA CRISTINA C/ FUNDACIÓN PRO SAMA PRO SALUD Y MEDIO AMBIENTE Y OTRO S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja por retardo de justicia

Los recursos de queja por retardo de justicia son procedentes ante la Corte solo cuando se los plantea contra las cámaras nacionales o federales de apelaciones (art. 24, inc. 5°, del decreto ley 1285/58), situación que no se verifica en la presentación en que la denuncia concierne a la actuación de un tribunal oral y en la que debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo.

AFIP - DGA Y OTROS S/ INCIDENTE DE ENTREGA DE BIENES REGISTRABLES.

[Ver el fallo](#)

No hay desistimiento tácito si el pago no es voluntario

Si bien el Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el pago de las sumas determinadas en las sentencias con posterioridad a la interposición de la queja y sin reserva de continuar con su tramitación, importa la renuncia o el desistimiento tácito del recurso por incompatibilidad manifiesta entre ambos actos procesales, tal doctrina no resulta aplicable si el pago no fue voluntario, sino consecuencia de la ejecución forzada de la sentencia.

LENTI, BRAIAN EMANUEL C/ GONZÁLEZ, JAVIER RUBÉN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Acordada 38/2011 sobre el uso de papelería A4

El recurso extraordinario fue mal denegado por el a quo con fundamento en lo dispuesto por la acordada 38/2011, pues dicha norma es aplicable solo a las presentaciones efectuadas por ante esta Corte y no corresponde extenderlo al recurso articulado ante la alzada.

MIRANDA LEDEZMA, MIRNA ELIZABETH C/ AIMBINDER, LEONARDO MATÍAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Traslado del recurso extraordinario

El traslado del recurso extraordinario federal previsto por el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

MIRANDA LEDEZMA, MIRNA ELIZABETH C/ AIMBINDER, LEONARDO MATÍAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Plazo para interponer el recurso de queja

El plazo para la interposición del recurso de queja –que se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión que deniega el recurso extraordinario federal- es fatal y perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la deducción de otros recursos declarados improcedentes.

ENRICO, RUBÉN FABIÁN C/ MASSOLINI Y FIMINELLA AUTOMOTORES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONT.

[Ver el fallo](#)

Ampliación de plazo

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario.

RAMOS, FELIPE EDUARDO S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26.842 E INFRACCIÓN ART.145 TER,1) DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26.842.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario por salto de instancia

El recurso extraordinario por salto de instancia es inadmisibile cuando se promueve contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa.

ROJAS, ROBERTO ALFREDO – APODERADO LISTA PERONISMO ORTODOXO C/ S/ FORMULA PETICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal.

BENICELLI, MATÍAS FRANCO S/ QUEJA EN CAUSA N° 123.510 DEL 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL - SALA II.

[Ver el fallo](#)

Las leyes deben ser interpretadas conforme al sentido propio de las palabras que emplean

Así como los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como este la concibió, las leyes deben ser interpretadas conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico cuando aquél concuerde con la acepción corriente en el entendimiento común.

MENDOZA ALVARADO, RAFAEL TEÓFILO C/ EN - M INTERIOR OP Y V - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley: dar pleno efecto a la voluntad del legislador

Las leyes deben interpretarse evitando suponer su inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la norma emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esa omisión no ha sido un descuido, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

PRIETO ALICIA LILIANA C/ ANSES S/ PRESTACIONES VARIAS.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de las leyes previsionales

Con particular referencia a las leyes previsionales, la Corte ha dicho de modo reiterado que ellas deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, por lo que cualquier interpretación que conlleve a su cercenamiento debe ser examinado con suma cautela y el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia.

PRIETO ALICIA LILIANA C/ ANSES S/ PRESTACIONES VARIAS.

[Ver el fallo](#)

Auto de concesión

Corresponde declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso interpuesto si la providencia que tuvo por extemporáneo el recurso y dispuso el archivo de las actuaciones fue firmada solo por un funcionario del tribunal a quo, tratándose de una denegatoria implícita del remedio federal.

GALLO, WALTER GABRIEL C/ EN - M SEGURIDAD - PFA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Declaración de inconstitucionalidad de oficio

La descalificación constitucional de oficio de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación ("Rodríguez Pereyra", Fallos: [335:2333](#)). (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz)

CISNEROS, LUIS EDUARDO C/ HOSPITAL BRITÁNICO DE BUENOS AIRES S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN